



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	LEIDY KEMBERLY PARRA OSPINA
Demandada	EDWIN ANTONIO MORENO GAVIRIA
Radicado	No. 05001- 31- 10 -008-2020- 00344 00.
Providencia	Interlocutorio No. 064
Decisión	Admite Demanda, decreta medida provisional, exige requisito

Cumplidos los requisitos del Art. 82 ss del Código General del Proceso y la ley 25 de 1992, en consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por LEIDY KEMBERLY PARRA OSPINA, en contra de su cónyuge, EDWIN ANTONIO MORENO GAVIRIA, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al extremo demandado y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares, que tienen apoyo y sustento probatorio en la resolución 24-20 de 23 de enero de 2020 proferida por Comisaría de Familia de la Comuna Seis de esta ciudad, de la que advierte que dicha funcionaria al desatar la violencia intrafamiliar denunciada por la demandante en este asunto en contra de su cónyuge Edwin Antonio Moreno Gaviria, no obstante la ley 294 de 1994 en el numeral 5º ordinal h) y j) ordenarle la imposición de medidas de protección respecto del cuidado de los hijos y su cuota alimentaria, no lo estableció, se limitó en el numeral tercero de *'AVALAR el acuerdo verbal realizado por las partes frente a las visitas y los alimentos en favor de sus hijos...'* :

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges LEIDY KEMBERLY PARRA OSPINA y EDWIN ANTONIO MORENO GAVIRIA.



2. Previamente al cuidado personal respecto de los niños Tommás y Emily Moreno Parra, se les hará una entrevista y visita domiciliaria en la residencia de los niños, por parte de la Asistente Social del Juzgado.

CUARTO: PREVIAMENTE a la fijación de cuota alimentaria provisional a favor de Tommás y Emily Moreno Parra, la parte demandante deberá acreditar sumariamente (documentos) la capacidad económica del demandado y la cuantía de las necesidades de los niños, tal como lo ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 417, 419 y 420 del Código Civil).

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO, abogada titulada y en ejercicio para representar a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto al procurador judicial adscrito a este despacho y al defensor de familia.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Emilia Soto Buritica', is written over the typed name.

ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
Juez.